

Expediente: 1874/16

Carátula: MIRANDE LUIS C/ ROTELLA JOSE MARIA Y/O URPI JOSE EUDALDO Y/O MORA LUIS FRANCISCO Y/O SANATORIO DEL NORTE SRL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 31/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20143516084 - ROTELLA, JOSE MARIA-DEMANDADO

20279621299 - ROIG, JAIME-POR DERECHO PROPIO

23284763424 - HEREDEROS DE ROTELLA JOSE MARIA, -HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - HEREDEROS DE MORA LUIS FRANCISCO, -HEREDERO DEL DEMANDADO

20186098979 - MIRANDE, LUIS-ACTOR

20172697896 - MIRANDE, ENRIQUE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1874/16



H103265464195

JUICIO: MIRANDE LUIS vs. ROTELLA JOSÉ MARÍA Y/O URPI JOSÉ EUDALDO Y/O MORA LUIS FRANCISCO Y/O SANATORIO DEL NORTE SRL S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1874/16

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, los recursos de apelación sustanciados ante el Juzgado del Trabajo de la XI Nominación en la causa caratulada “Mirande Luis vs. Rotella José María y/o Urpi José Eudaldo y/o Mora Luis Francisco y/o Sanatorio del Norte SRL s/ cobro de pesos”, de los que

RESULTA:

La parte actora y el letrado Luis Gustavo Manso (por derecho propio) apelan la sentencia definitiva n.º 364 del 31 de mayo de 2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la XI Nominación. Los recursos son concedidos mediante providencia del 6 de mayo de 2023.

La representación letrada del actor, ejercida por Luis Fernando Ruiz Torres, explicita sus agravios en las presentaciones del 14 y del 15 de mayo de 2024. Corrida vista de ellos, son contestados por la demandada Sanatorio del Norte SRL y por el codemandado José Eudaldo Urpi, en sendos escritos del 24 y del 28 de mayo de 2024, respectivamente. Solicitan su rechazo.

El letrado Manso expone sus agravios en el escrito del 15 de mayo de 2024. Corrida vista de ellos, la parte actora deja vencer el plazo sin contestarlos.

La providencia del 29 de mayo de 2024 ordena elevar el expediente a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para el tratamiento del recurso de apelación. Queda radicado en la Sala Sexta por haber intervenido con anterioridad.

El decreto del 4 de junio de 2024 hace saber a las partes que el tribunal interviene con las siguientes vocales y orden de prelación: la señora María Elina Nazar, como vocal preopinante, y la señora María Beatriz Bisdorff, como vocal segunda.

El decreto del 1 de julio de 2024 ordena pasar el expediente a conocimiento y resolución del tribunal.

El decreto del 20 de Agosto ordena la sustanciación completa de los recursos con vistas a las partes faltantes, las que fueron oportunamente contestadas.

El decreto de fecha 30 de Agosto ordena el libramiento de oficio requiriendo la documentación original al juzgado de origen.

En fecha 31 de octubre de 2024 pasa la presente causa a conocimiento de la señora vocal preopinante. La causa se encuentra en estado de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

I. Los recursos cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

II. Los recursos son interpuestos el 5 y el 14 de junio de 2023 por lo que su análisis y consideración se realiza con la aplicación supletoria de la Ley 9.531, de conformidad con su artículo 824.

III. La sentencia de primera instancia no hace lugar a la demanda promovida por Luis Mirande en contra de Sanatorio del Norte SRL y de sus socios gerentes José María Rotella, José Eudaldo Urpi y Luis Francisco Mora, a quienes absuelve del pago de todos los rubros que habían sido reclamados; declara abstracto el planteo de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio establecido por la Ley 24.013 y de la solidaridad de los señores Rotella, Urpi y Mora; impone al actor vencido la totalidad de las costas del proceso, y regula los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

IV. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), estos deben ser precisados.

IV.1. En primer lugar, la parte actora se agravia por la falta de valoración y aplicación de la presunción contenida en el artículo 57 de la LCT, solicitada en la demanda. Dice que la misiva por medio de la cual el actor intimó a que se regularizara su situación laboral fue remitida el 2 de septiembre de 2016, recibida el 5 y recién contestada el 12, esto es, en forma extemporánea.

En este sentido, le agravia que la sentencia haya considerado que le correspondía a su parte aportar elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar al convencimiento de la naturaleza laboral del vínculo, cuando, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 57 de la LCT, se produjo la inversión de la carga de la prueba y era la demandada la que tenía que acreditar tales extremos.

En segundo lugar, el actor se agravia por la omisión de la sentencia de valorar pruebas relevantes para la resolución del caso. Refiere a los informes de Caja Popular de Ahorros de Tucumán, de la Dirección de Personas Jurídicas, de Provincia ART y Asociart ART (CPA n.º 5); a la inspección ocular (CPA n.º 7) y a los informes de Federación Patronal Seguros SA, Asociart ART y Sanatorio Sarmiento. Sostiene que estos elementos probatorios acreditan que el Sanatorio del Norte tenía un vínculo contractual con las referidas sociedades sin la intervención directa de los Dres. Mirande y Garretón; por ende, no puede sostenerse que no existía dependencia técnica y económica respecto del Sanatorio del Norte SRL, toda vez que el Dr. Mirande, para poder trabajar, debía ejecutar su

tarea dentro de la organización empresarial de la demandada, de la cual era ajena.

Asimismo, dice que la sentencia en crisis no tuvo en consideración que el Sanatorio Sarmiento informó que las tareas de Mirande en dicho nosocomio eran cumplidas sin horarios determinados y que se encontraba ampliamente facultado para articular la forma de sus obligaciones.

Le agravia que la sentencia haya considerado que las funciones realizadas por el actor en la Clínica San Pablo demostrarían la imposibilidad de la relación de dependencia con los demandados. Dice que la sentencia no tuvo en cuenta que el vínculo laboral del actor se extinguió en septiembre de 2016 cuando la Fundación Clínica San Pablo no existía, ya que obtuvo personería jurídica el 11 de marzo de 2019 (según informe de la Dirección de Personas Jurídicas).

Se agravia por la valoración efectuada a la omisión de su parte de exhibir las facturas correspondientes al período 2012-2016, ya que, ante la insuficiencia de pruebas sobre el salario, la jueza debía proceder a su determinación con parámetros de razonabilidad, en los términos del artículo 56 de la LCT.

En función del material probatorio referido, el actor entiende que las notas de dependencia técnica, jurídica y económica han sido acreditadas, y que el vínculo que unió a las partes fue un contrato de trabajo encubierto en una locación de servicios.

El tercer agravio requiere que, revertida la sentencia de primera instancia sobre la naturaleza jurídica del vínculo, se reconsidere la situación jurídica de los socios gerentes de Sanatorio del Norte SRL (Urpi, Rotella y Mora), determinándose su responsabilidad solidaria.

El cuarto agravio persigue la eximición del actor de cargar con las costas del proceso, con el argumento de su desconocimiento del derecho y de que los alcances, estrategia y ejecución de la presente acción no fueron delineados por su persona ni obedecen a su mandato expreso.

Finalmente, el actor se agravia por la regulación de honorarios del letrado Jaime Roig en un doble aspecto; primero, porque declaró definitivos los honorarios que le habían sido regulados provisoriamente el 27 de julio de 2019, sin tener en cuenta que entre aquella oportunidad y esta (la de la regulación definitiva), la base regulatoria es distinta (50 % del monto de la demanda actualizado al momento de la regulación en la primera; 30 % en la sentencia definitiva); segundo, porque al regularle los honorarios provisorios (declarados definitivos) se había aplicado un 11 % sobre dicha base, en contraposición a lo establecido por los artículos 38 y 40 de la Ley 5.480.

IV.2. A su turno, el letrado Luis Gustavo Manso, por derecho propio, estima que sus honorarios profesionales fueron regulados en forma desproporcionadamente baja en relación al mérito del trabajo profesional desarrollado a lo largo del juicio y al resultado favorable obtenido por sus poderdantes y patrocinados.

Dice que, si bien el juez reguló sus honorarios dentro de parámetros legales, aplicó el porcentaje mínimo posible que la ley le habilitaba, sin tener en cuenta el mérito, la complejidad y la calidad del trabajo. Además, unificó la totalidad de su tarea tanto como apoderado de Sanatorio del Norte SRL y del codemandado Rotella, como de patrocinante de los codemandados Urpi y Mora, a pesar de haber cumplido distintas etapas procesales; efectuado presentaciones de contestaciones de demanda diferenciadas como también ofrecimientos y producciones de cuadernos de prueba separados y, en varios de los casos, de diferente contenido. Resalta que todos ellos fueron de gran importancia para el resultado del juicio.

Considera que la regulación de sus honorarios debería haberse practicado en forma diferenciada por sus tareas como apoderado de Sanatorio del Norte SRL y como representante o patrocinante de

los gerentes societarios. Además, aplicando un porcentaje más cercano al máximo posible (20 %) por el extenso trabajo desarrollado, por la calidad y complejidad del plexo probatorio producido y por el resultado del juicio.

Le agravia también que, al determinarse la base regulatoria en los términos del artículo 50 inciso 2 del CPL (faculta al juez a determinarlo prudencialmente entre un 30 % y un 60 %), haya fijado un 30 %. Es decir que para sus honorarios se tuvo una base regulatoria menor que para el letrado Roig, pese a haber resultado su parte vencedora en el juicio.

V. Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia y con los antecedentes del caso, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

V.1. El primer agravio del actor cuestiona que la sentencia en crisis no haya acogido la petición de aplicación de la presunción contenida en el artículo 57 de la LCT, tal como lo había solicitado en la demanda. En función de ello, considera que la respuesta tardía de la demandada ante la intimación efectuada por su parte a los fines de lograr la registración de la relación invirtió la carga de la prueba y, en consecuencia, eran los demandados quienes debían acreditar que el vínculo era de una naturaleza distinta.

La ley crea para el empleador una carga de explicarse respecto de toda intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del contrato de trabajo (artículo 57 de la Ley de Contrato de Trabajo, LCT). La norma prevé que el silencio del empleador constituirá una presunción en su contra.

En general, la jurisprudencia hace valer esta disposición respecto de un contrato ya configurado y no discutido. En este sentido, se ha entendido: *“la presunción del artículo 57 de la LCT requiere, para ser operativa, que previamente se acredite la existencia de un contrato de trabajo”* (CNTrab, Sala III, 18/12/92, DT, 1993-A-633).

Siguiendo esta línea de pensamiento, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho: *“si bien la mencionada norma (artículo 57 de la LCT) impone a la empleadora la obligación explícita de responder al requerimiento que le formule el trabajador con relación al cumplimiento -o no- de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que los une -y prevé una presunción en su contra en caso de falta de respuesta-, no puede soslayarse que ello está subordinado a que entre las partes exista un vínculo laboral. Ello así, por cuanto la valoración del silencio en los términos legales no es eficaz para tener por probada la existencia misma del vínculo laboral, sino que sólo opera cuando, negada la existencia de relación laboral, esté probada previamente la existencia del contrato de trabajo (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “G. J. I. vs. M. L. s/ cobro de pesos”, sentencia n.º 427, 20/4/2016 y, en la misma línea, CNAT, Sala II, “Cañete, Esteban c/ Frigorífico de Aves Soychu S.A. s/ despido”, sentencia n.º 95317 del 19/10/2007; CNAT, Sala II, “Alvez, Teresa Carolina y otros c. Kim Gi Wan y otros”, sentencia n.º del 3/3/2009; C.N.A.T., Sala X, “Álvarez, Daniel Narciso c. Mazzitelli, Mariana y otro”, sentencia n.º del 29/10/2010; CNAT, Sala VIII, “Calla, Jorge Adrián vs. Organización Auto Instar S.R.L. y otros s/ despido”, 15/7/2011 entre otras).*

Por consiguiente, la existencia misma de la relación laboral no puede tenerse por configurada solo por presunciones o ficciones jurídicas, derivadas del silencio; en este caso, ante la intimación cursada en forma previa a la iniciación del juicio.

Sin perjuicio de lo referido más arriba, no puedo soslayar, además, que la norma invocada dispone un piso mínimo de dos días hábiles como plazo para la contestación de esas intimaciones. Sin embargo, como enseña la doctrina, si por la naturaleza de la intimación se requiere un plazo mayor para responder, debe aceptarse la validez de la contestación que se emite en la primera oportunidad que corresponde a las circunstancias del caso, pese a que el trabajador haya puesto el plazo

mínimo que establece la ley (Tula, Diego J., Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo; Rubinzal – Culzoni, 2017, página149).

En esta misma línea, Ackerman señala que el juicio de razonabilidad es, en última instancia, judicial, y que la pauta de dos días constituye el plazo razonable para los requerimientos a intimaciones simples, pero que puede otorgarse un plazo mayor, valorado judicialmente según las particularidades del caso concreto (LCT comentada; Ackerman, Mario E.; Rubinzal – Culzoni, 2017; tomo I; página 511). Será el juez quien ejercerá el control de razonabilidad del plazo otorgado para el cumplimiento de la conducta intimada, de conformidad con los elementos probatorios reunidos en la causa.

Bajo esas pautas de razonabilidad, a más de estar ante una relación cuya naturaleza laboral estaba controvertida, la demandada sí contestó la intimación del accionante al cuarto día hábil de haberla recibido. Cabe aclarar que la autenticidad del intercambio epistolar, y el reconocimiento del envío y de la recepción fueron declarados por la sentencia de primera instancia, en virtud de lo normado por el artículo 88 del CPL. En lo que aquí concierne, se trata del telegrama CD142110720, impuesto el 2/9/2016 y entregado al destinatario el 5/9/2016 (conforme informe del Correo Argentino agregado en el CPA n.º 5, fojas 67), y de la carta documento CD762405194 (adjunta a foja 568, tercer cuerpo).

En mérito a lo considerado, entiendo que no se constatan cumplidos en autos los presupuestos de procedencia de la presunción contenida en el art. 57 LCT, por lo que corresponde rechazar el primer agravio de la parte actora. Así lo declaro.

V.2. El segundo agravio del actor acusa que la sentencia ha realizado una transcripción de algunos medios probatorios pero que ha omitido analizarlos, y estos resultaban relevantes para tener por configurada la dependencia técnica, jurídica y económica con el Sanatorio del Norte SRL. Específicamente, alude a los informes de: Caja Popular de Ahorros de Tucumán, Dirección de Personas Jurídicas – Registro Público de Comercio, Provincia ART, Asociart ART, Federación Patronal Seguros SA y Sanatorio Sarmiento, y a la inspección ocular practicada en el Sanatorio del Norte SRL.

Con respecto a los informes de las ART y compañías de seguro, considera que acreditaban que el vínculo contractual era mantenido con el Sanatorio del Norte, “sin la intervención directa de los Dres. Mirande y Garretón” (sic), y que, por lo tanto, la tarea del accionante era ejecutada dentro de una organización empresarial que le era ajena. Ergo, no puede sostenerse, como hizo la sentencia impugnada, que no había dependencia técnica y económica.

En cuanto al informe del Sanatorio Sarmiento dice que el fallo ha omitido considerar que las tareas que el actor cumplía allí eran sin horarios determinados y con amplias facultades para articular sus obligaciones.

Además, acusa que la sentencia ha considerado las funciones desempeñadas por Mirande en la Fundación Clínica San Pablo sin tener en cuenta que el informe de la Dirección de Personas Jurídicas dio cuenta de que aquella recién obtuvo la personería jurídica el 11/3/2019 y que el vínculo con el Sanatorio del Norte SRL se extinguió en septiembre de 2016.

Con respecto a la inspección ocular, se limita a transcribir las manifestaciones del oficial de justicia, sin especificar cuál es el alcance que debería haberle dado la sentencia apelada.

En nuestro sistema procesal rige el principio dispositivo, según el cual el proceso avanza por el impulso y la acción concreta de las partes. Por ende, está vedado al tribunal suplir la argumentación

que la propia parte interesada está compelida a hacer. De la constatación efectuada por el oficial de justicia en el Sanatorio del Norte SRL surge la existencia de un director médico y de la atención de consultorios de Neurología y Neurocirugía, pero, además, de que los consultorios de esa especialidad atendían según necesidad y que los servicios de guardias activas solo eran de Traumatología y Clínica Médica. La parte apelante critica la omisión de la sentencia de valorar la inspección ocular practicada, pero ella misma omite precisar cuál es el sentido que debería habersele dado, en tanto que, según esas propias constataciones, los hechos invocados por su propia parte en la demanda pueden verse desvirtuados. Estas reflexiones vienen al caso para resaltar la importancia de la precisión y del razonamiento del agravio. Es la parte que recurre la que debe desarrollar la argumentación dirigida a rebatir la tesis jurídica del sentenciante (CPCCT, comentado; Peral, Juan Carlos – Hael, Juana Inés; Bibliotex, 2011; tomo II, pág. 821), no el tribunal revisor.

El argumento esbozado por el apelante de que la sentencia de primera instancia es nula por haber tenido en cuenta la función de director médico de Mirande en la Clínica San Pablo deviene inadmisibile. En efecto, su fundamentación es que el vínculo con Sanatorio del Norte SRL se extinguió en septiembre 2016 cuando la Clínica San Pablo “no existía”, ya que obtuvo la personería jurídica el 11/3/2019, tal como da cuenta el informe de la Dirección de Personas Jurídicas. Sobre este punto, creo necesario destacar que la existencia de una asociación civil no depende de la obtención de la personería jurídica. Esta última implica un reconocimiento del Estado provincial, mediante el cual la organización, fundación o asociación civil, que ya estaba constituida, solicita autorización para funcionar como persona jurídica y, de tal manera, adquirir beneficios para sus actividades. Entre ellos, pueden mencionarse: reconocimiento formal del Estado; posibilidad de obtener CUIT; posibilidad de obtener exenciones impositivas; plena capacidad para gestionar donaciones y/o subsidios y otros aportes económicos, tanto por parte del Estado como así también de empresas del ámbito privado; plena capacidad para articular programas o acciones con áreas gubernamentales y/o empresas; limitación de la responsabilidad de los integrantes de la organización al nacer una persona jurídica nueva.

En este caso, la obtención de la personería jurídica por parte de la Fundación Clínica San Pablo en marzo de 2019 no significa que aquella no haya existido antes, como pretende la parte apelante. De hecho, el expediente administrativo n.º 5523/410-J-2017, presentado por el SIPROSA en la etapa probatoria (CPD n.º 4 – CPCD n.º 2, fojas 13/14, 11/9/2017), da cuenta de que el señor Luis Mirande reviste el cargo de director médico responsable de la Clínica San Pablo desde el 29 de abril de 2016, vigente al 2 de agosto de 2017 (esto es, mucho tiempo antes a la obtención de la personería jurídica por la Clínica San Pablo). Ese mismo informa refleja que, entre el 1 de abril de 2009 y el 1 de julio de 2017, el accionante se desempeñó también como director médico responsable del Sanatorio Sarmiento.

Esta información fue corroborada por el presidente de la Fundación Clínica San Pablo, Dr. Pablo A. Garretón, quien informó: “la Fundación ha sido creada el año pasado (). Cuenta con empleados y profesionales ()” (CPD n.º 3 – CPCD n.º 5, informe foja 26). Considerando que el informe está fechado 25 de agosto de 2017, cuando dijo “el año pasado” estaba refiriéndose al 2016: la Clínica San Pablo sí existía y prestaba un servicio médico a la comunidad, con total prescindencia de la personería jurídica que obtuvo en 2019 (por otro carril y con otros objetivos).

La Ley 17.132 sobre el Arte de curar (BO 31/1/1967) establece las reglas para el ejercicio de la medicina, de la odontología y de las actividades de colaboración vinculadas a ellas. El artículo 40 dispone que los establecimientos asistenciales deban tener a su frente un director, médico y odontólogo, según sea el caso, que será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación del establecimiento bajo

su dirección y sus obligaciones reglamentadas. La responsabilidad del director no excluye la responsabilidad personal de los profesionales o colaboradores ni de las personas físicas o ideales propietarias del establecimiento.

A su turno, el decreto reglamentario n.º 6.216 regula el alcance de la responsabilidad del director médico en los siguientes términos: “Son deberes del director, en su carácter de tal: a) controlar que los que se desempeñen como profesionales y/o colaboradores, estén habilitados para el ejercicio de su actividad y autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública; b) controlar que las actividades de profesionales, especialistas y/o colaboradores se realicen dentro de los límites de la respectiva autorización; c) controlar que el ejercicio profesional y/o colaboración sea realizado exclusivamente por aquellos que acrediten idoneidad; d) velar porque los pacientes reciban el más correcto, adecuado y eficaz tratamiento; e) adoptar las medidas necesarias para que los pacientes permanezcan internados el tiempo mínimo exigido para su tratamiento; f) promover a que se envíen a otros establecimientos a los pacientes para cuyo diagnóstico y/o tratamiento se requieran elementos humanos y/o materiales con los que no cuenta el de su dependencia; g) garantizar dentro del establecimiento por parte de todo el personal, actitudes de respeto y consideración hacia la personalidad del paciente; h) asegurar a los pacientes un absoluto respeto a sus creencias permitiendo los servicios religiosos de cualquier confesión; i) adoptar las medidas necesarias a fin de que el establecimiento bajo su dirección reúna los requisitos exigidos por las autoridades; j) controlar las condiciones de saneamiento, higiene y limpieza de cada dependencia del establecimiento, así como las condiciones de presentación y comportamiento higiénico del personal; k) velar porque el establecimiento cuente con los equipos e instrumental necesarios para su eficaz desempeño y de que se mantengan en correctas condiciones de utilización; l) adoptar los recaudos necesarios para que se confeccionen historias clínicas de los pacientes y que se utilicen en las mismas los nomencladores de morbilidad y mortalidad establecidos por las autoridades sanitarias; m) adoptar las medidas necesarias para una adecuada conservación y archivo de las historias clínicas y de que no se vulnere el secreto profesional; n) denunciar de inmediato a las autoridades todo caso confirmado o sospechoso de enfermedad de carácter infectocontagioso, susceptible de comprometer la salud pública local y/o la del lugar de procedencia del paciente, debiendo adoptar, además, las medidas necesarias para evitar su propagación; o) denunciar a la autoridad policial o judicial, hechos y/o actos que pudiesen tener carácter delictuoso; p) efectuar la correspondiente denuncia y recabar la intervención policial cuando se produzcan accidentes de trabajo del personal del establecimiento”.

Sobre este tema también se ha expedido la CPN Carla Eliana Ocampo al desarrollar el punto de pericia n.º 11 propuesto por la parte demandada (CPA n.º 4 – CPCD n.º 7, peritaje de fojas 83/88). La impugnación deducida por la parte actora fue desestimada por la sentencia de primera instancia y este aspecto no ha sido objeto de agravios. Dijo la perito: *“La función de director médico de todo establecimiento abarca en general las siguientes: reuniones con el órgano de gobierno y/o directivos de las empresas; comunicaciones con financiadores, prestadores, asociaciones en forma personal o por cualquier otro medio; reuniones permanentes con los distintos servicios; gestionar reuniones de comités; elaborar informes, controlar y disponer pases de guardia e intervenir en discusiones de pacientes con los profesionales y/o con personal del sanatorio; realizar el control permanente del mantenimiento edilicio y de las instalaciones y su normal funcionamiento en lo que a la parte médica se relacione; lectura y análisis de documentación técnica; efectuar reuniones con financiadores; atención y reuniones con parientes de pacientes y/o los pacientes; procurar el dictado de capacitaciones en la institución que dirige; valoración de actualizaciones de aranceles y su discusión con los financiadores; representación de la institución ante la asociación gremial de los trabajadores y de la asociación de clínicas y sanatorios; en ciertos casos, gestionar recursos humanos; determinar prioridades de acuerdo a las urgencias y necesidades de los distintos profesionales; gestionar y realizar los procedimientos de habilitación y rehabilitación de la institución; control de los diplomas habilitantes de los profesionales que prestarán servicios en la institución; denunciar la detección de enfermedades obligatorias, de delitos, de accidentes del personal; cumplimiento de las leyes 26.529 (Derecho del paciente), 26.742 (muerte digna), 23.661 (obligación de inscripción en registro de prestadores), decreto 6217/67, 24.051 (manejo de residuos patogénicos)”*.

Pues bien, tal como fuera informado por el SIPROSA, el actor se ha desempeñado como director médico responsable de dos clínicas privadas, Sanatorio Sarmiento y Clínica San Pablo, en forma simultánea a la invocada y pretendida relación laboral con el Sanatorio del Norte SRL.

Si bien ambas instituciones han manifestado que el Dr. Mirande tenía amplia libertad para cumplir sus obligaciones sin sujeción a ningún horario, el tenor de las tareas que le correspondían como director médico de dos establecimientos, según mandato legal expreso (transcripto en párrafos anteriores) implica, necesariamente, una afectación de parte importante de su tiempo. Máxime si, como lo han destacado los informes remitidos por aquellos, el accionante cumplía satisfactoriamente su cometido.

La sentencia de primera instancia, en una decisión que ha llegado firme a esta instancia revisora, ha rechazado la impugnación que había deducido la parte demandada contra el informe remitido por el presidente de la Fundación Clínica San Pablo. Esta firmeza es irrevisable y, de hecho, el contenido del informe ha servido para aclarar algunas cuestiones controvertidas, tanto al momento de dictarse la sentencia definitiva como en esta que debe pronunciarse sobre los agravios que han interpuesto las partes contra aquella. Dicho esto, no es dable eludir que, tal como lo informara la Clínica San Pablo, “la Fundación es dirigida y administrada por un Consejo de Administración, integrado por los Dres. Pablo Garretón, presidente, y el Dr. Jaime Roig, secretario, más dos cargos de suplencia como lo son el vicepresidente y el vocal, escaños correspondientes al Dr. Luis Mirande y a la Dra. Sonia Frías Silva, respectivamente”. Ese mismo informe dio cuenta de que la Fundación Clínica San Pablo “fue constituida en 2016 con el aporte de los Dres. Pablo Arturo Garretón y Luis Mirande, sus fundadores”. Es decir que el Consejo de Administración de la Fundación Clínica San Pablo estaba conformado por el propio actor (vicepresidente), por el Dr. Jaime Roig quien, en aquel momento, era su apoderado y lo representaba en este juicio y por el Dr. Garretón, quien, como lo ha destacado la sentencia de primera instancia y se hará referencia más adelante, tenía un rol conjunto, confuso y un tanto indivisible con el actor ante la firma demandada. Estas circunstancias me llevan a entender que, más allá de la eficacia jurídica del informe remitido, los datos consignados no se corresponden fehacientemente con los puntos que le fueran requeridos en un intento, quizás, de direccionar la información en beneficio de la pretensión del actor (CPD n.º 3 – CPCD n.º 5, escrito de ofrecimiento de prueba foja 1; informe foja 26; contestación de impugnación foja 39).

Las responsabilidades del Dr. Mirande como director médico del Sanatorio Sarmiento y de la Clínica San Pablo coexistían, además, con el ejercicio activo y profuso de su profesión médica, tanto en las dos instituciones que dirigía como en el Sanatorio del Norte SRL. De ello dan cuenta los informes del Subsidio de Salud (CPCD n.º 11, fojas 19/25 y CD), del PAMI (CPD n.º 2, fojas 15/38, 56/57, 78/91), del Sanatorio Sarmiento (CPD n.º 2, fojas 110 y 62/65), todos ellos analizados minuciosamente por la sentencia definitiva. Resulta redundante retomar los datos elocuentes que emanan de tales informes, toda vez que la parte apelante no se ha agraviado de las conclusiones que la juzgadora ha inferido de ellos ni ha procurado en modo alguno refutarlas. Simplemente, ha eludido toda referencia a esa información para centrar su crítica en la presunta inserción del actor en una estructura ajena, la del Sanatorio del Norte SRL, con características dependientes, por el hecho de la contratación directa del establecimiento con las aseguradoras de riesgos del trabajo y las obras sociales. En esa dinámica, invocando los informes referidos en los agravios, sostiene que el Dr. Mirande quedaba al margen de la liquidación económica de sus servicios.

En su parte pertinente, la sentencia de primera instancia entendió: *“el sanatorio (del Norte) actuaba como gestor o intermediario para cobro de las prestaciones efectuadas, a cargo de los pacientes de ART y obras sociales, sin que tales percepciones puedan ser consideradas remuneraciones, acreditar la existencia de un salario o una dependencia económica”*.

Hasta aquí, ha quedado determinado que, no obstante que la exclusividad no es una nota ineludible de la existencia de un contrato de trabajo, el actor se desempeñaba como director médico del Sanatorio Sarmiento (bajo relación de dependencia) y de la Clínica San Pablo (como socio fundador honorario); que era prestador directo del Subsidio de Salud y del PAMI, con un abundante ejercicio profesional autónomo; que en el Sanatorio del Norte SRL solo se cumplen guardias activas en la rama de la Traumatología y, en Neurocirugía, solo pasivas y a necesidad; que la atención por consultorio externo del Dr. Mirande en el Sanatorio del Norte SRL era de lunes a viernes de 8.30 a 10; que los servicios profesionales en la especialidad de Neurocirugía eran prestados por los Dres. Mirande y Pablo Garretón quienes, según lo manifiesta el propio actor, percibían sus honorarios en forma conjunta e indiscriminada.

Sobre esta cuestión considero pertinente detenerme toda vez que la prestación de servicios dependiente, constitutiva de un contrato de trabajo, es, por esencia y definición, de carácter personal. El contrato de trabajo es *intuitu personae* (artículo 37 de la LCT): implica la prestación de una actividad personal e infungible y, por ello, no intercambiable, sin que quepa ninguna posibilidad de sustitución novatoria de la persona del trabajador (Etala, Carlos Alberto; Contrato de Trabajo; Editorial Astrea, 7a. edición, 2011; 1ª. reimpresión, 2014; página 207).

El peritaje contable expone que “*el Dr. Pablo Arturo Garretón facturó todas las prácticas neurológicas del último año de prestaciones efectuadas por ambos profesionales*”; “*todos los honorarios percibidos fueron variables, es decir, dependía de la cantidad de pacientes atendidos en Neurocirugía tanto por el Dr. Luis Mirande como por el Dr. Pablo Garretón, y por otra parte todas las facturaciones de período septiembre de 2015 hasta agosto de 2016 por prácticas de Neurología eran emitidas por el Dr. Pablo Arturo Garretón*” (CPA n.º 4, respuestas a los puntos 17 y 19 propuestos por el actor). “*El Dr. Luis Mirande prestaba servicios profesionales en la especialidad de Neurocirugía, recibiendo pagos de honorarios por dichos servicios. () Los Dres. Mirande y/o Garretón presentaban un detalle en forma mensual discriminando la cantidad de consultas por consultorio por pacientes de ART, consultas urgencias ART, consultas urgencias obras sociales, consultas urgencias OSDE, consultas internación por ART, consultas internación por obras sociales, consultas internación por OSDE, suturas, punciones lumbares y cirugías con sus respectivos valores. Sobre la base de estas planillas, el Sanatorio del Norte SRL, previa revisión de su efectiva realización, facturación y cobro de dichas prestaciones, procedía a realizar el pago de dichos honorarios mediante la emisión de cheques a favor de los profesionales quienes otorgaban las facturas correspondientes*”; “*Desde 2010 a agosto de 2011, la presentación de las facturas era indistintamente por ambos médicos, Mirande o Garretón. A partir de septiembre de 2011 a 2016 todas las prestaciones fueron facturadas por el Dr. Pablo A. Garretón*” (CPCD n.º 7, acumulado al anterior; respuestas a los puntos de pericia C y G ofrecidos por los codemandados).

Vinculado a esta cuestión de la facturación, la parte apelante acusa que la juzgadora, ante la falta de elementos de prueba suficientes, estaba facultada a la determinación judicial de la remuneración, en los términos del artículo 56 de la LCT. De los antecedentes del caso, surge que el actor fue notificado en forma fehaciente a fin de que exhibiera los talonarios de facturas emitidas como prestador de servicios profesionales entre 2012 y 2016. Sin embargo, hizo caso omiso al requerimiento judicial sin ninguna justificación. Más allá de que su petición deviene incompatible y contraria a la conducta poco colaborativa asumida, creo conveniente resaltar que la documentación que le era pedida perseguía, fundamentalmente, contar con un elemento de juicio a los fines de la determinación de la naturaleza jurídica del vínculo más que a la de la cuantía de la remuneración pretendida.

Tiene dicho la jurisprudencia que comparto que “*quien acciona como profesional debe probar que en su prestación de servicios prevalece la subordinación –elemento típico de la relación de dependencia- por sobre la autonomía –nota distintiva en las vinculaciones con profesionales*” (STJ de Entre Ríos, 28/8/2008, “*Arregui, Delia B. vs. Zamaniego Sonia M y otros s/ indemnización*”, www.rubinzalonline.com.ar, jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 3645/2008).

“No es clara la línea divisoria entre el trabajo subordinado y el trabajo autónomo en el supuesto de las prestaciones de los profesionales de la salud y los establecimientos asistenciales en los que brindan servicios. Esto es así a raíz de los nuevos modelos de organización empresarial y productiva en el que las empresas dedicadas a brindar servicios médicos precisan de los expertos del arte de salud sea en forma autónoma o bien en relación de dependencia. No existe, para ese terreno fronterizo, una fórmula superadora de esa dualidad dependencia-independencia. La caracterización de una u otra figura puede determinarse a priori o dogmáticamente, sino a partir de los elementos fácticos relacionados con el modo concreto en que la prestación fue cumplida. Como acontece en todo el ámbito de las decisiones judiciales, para arribar a una conclusión acerca de la figura que se tiene enfrente aparece insoslayable echar mano al examen de los aspectos de hecho y de prueba en cada caso” (STJ de Jujuy, 9/6/2009, “Chávez, Cristina I. vs. Sanatorio Quintar SRL s/ Laboral”, [www. Rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 14076/2013).

Bajo esos lineamientos, y teniendo en cuenta la plataforma fáctica del caso concreto referida anteriormente, estimo que la prestación de servicios del Dr. Mirande en el establecimiento del Sanatorio del Norte SRL no puede ser considerada de naturaleza laboral.

En consecuencia, el segundo agravio del actor tampoco puede prosperar. Así lo declaro.

V.3. Habiendo quedado desestimada la naturaleza laboral de la relación mantenida entre el Dr. Mirande y el Sanatorio del Norte SRL, deviene abstracto el tratamiento del agravio referido a la responsabilidad solidaria de los socios gerentes, codemandados en esta causa, José Eudaldo Urpi, José María Rotella y Luis Francisco Mora. Así lo declaro.

V.4. El cuarto agravio del actor gira en torno a la imposición de las costas del proceso, con el argumento de que los alcances, estrategia y ejecución de la presente acción no fueron delineados por su persona ni obedecen a su mandato expreso, sino que la supervisión técnica jurídica que recibió de un profesional de la Abogacía le generó el convencimiento de que le asistía el derecho a reclamar alguna indemnización ante la resolución del vínculo con Sanatorio de Norte SRL. Por ello, solicita que se lo exima de soportar las costas del juicio.

En materia de costas procesales, el primer criterio es el de la derrota procesal o del vencimiento. El “vencimiento” depende del resultado obtenido en el proceso o en un trámite o incidencia de él. Su consideración es objetiva: la declaración condenatoria en costas se relaciona con el vencimiento puro y simple, analizado objetivamente. Es decir que el vencimiento se determina por el resultado del proceso o del incidente. Enseña Palacio que, por ‘parte vencida’ debe entenderse aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso. [] cabe hablar de ‘actor vencido’ cuando su pretensión es rechazada en su integridad y de ‘demandado vencido’ en el supuesto de que su oposición corra la misma suerte o de que, habiéndose verificado su incomparecencia (rebeldía) o falta de réplica, la sentencia actúe la pretensión del actor (Palacio, Lino Enrique; Derecho Procesal Civil, actualizado por Carlos Enrique Camps; AbeledoPerrot, 5ta. edición, 1ra. reimpresión, 2022; tomo II; pág. 1.245) subsiguientes). Asimismo, señala que “la condena en costas es pertinente con prescindencia de la calidad que invista la parte vencida en el juicio y de la índole de las cuestiones debatidas” (obra citada, pág. 1.246).

Creo pertinente recordar que los honorarios de los profesionales que actuaron en la causa revisten naturaleza alimentaria. Por ello, si el resultado del juicio coloca a la parte accionante en la situación de ‘vencida’, debe asumir la responsabilidad por los gastos del proceso ocasionados por la intervención de su contrincante que devino ‘vencedor’.

El principio objetivo de la derrota procesal no es absoluto. Pero, para eximir de su aplicación, como la propia parte apelante refiere, es necesario que se presente algún supuesto de excepción. La jurisprudencia no es pacífica en definir la naturaleza jurídica de los profesionales médicos que ejercen su saber, aunque sea parcialmente, en un establecimiento asistencial. Se ha calificado el

caso de las profesiones liberales, incluso, con el mote de *border* (CNAT, sala III, 29/6/2012, www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 7853/2012), desde que constituyen una actividad que puede ser ejercida tanto en forma autónoma como en relación de dependencia. En consecuencia, es tarea del juez analizar exhaustivamente las características del vínculo para poder desentrañar si reviste naturaleza laboral o no en cada caso concreto. En el traído a estudio, pese a que no estaba controvertida la prestación de servicios del demandante en el establecimiento de la demandada (aunque con una extensión cuantiosamente menor a la invocada), las notas de dependencia técnica, jurídica y económica han sido desestimadas, hasta el punto de concluir que aquella prestación no era ni siquiera de carácter personal e insustituible.

En función de tales argumentos, considero que existen razones para morigerar la imposición de las costas del proceso, aun cuando el accionante conserve íntegramente la calidad de vencido (artículo 61 inciso 1, NCPCT). Así lo declaro. Como consecuencia de ello, se admite parcialmente el agravio deducido por el actor y las costas de la primera instancia serán soportadas con el siguiente alcance: el actor deberá cubrir sus propias costas más el 80 % de las generadas por la parte demandada, en tanto que esta asumirá el 20 % de las suyas. Así lo declaro también.

V.5. Finalmente, el actor se agravia en que la sentencia definitiva de la instancia anterior haya declarado definitivos los honorarios provisorios que le habían sido determinados a su otrora apoderado en juicio, sin tener en cuenta la contradicción incurrida en cuanto a la base regulatoria y al porcentaje aplicado. Resalta que en la regulación provisoria de los honorarios del letrado Jaime Roig se tuvo en cuenta la mitad (50 %) del monto de la demanda actualizada y, sobre la suma resultante, se aplicó un 11 % (porcentaje que lo sitúa en el escaño de vencedor). Considera que tanto la base regulatoria como el porcentaje de honorarios deben ajustarse a la labor desempeñada y al resultado del juicio, a más de tener en cuenta una única base regulatoria para todos los profesionales que intervinieron en el juicio.

La sentencia n.º 522 del 29 de julio de 2016 reguló provisoriamente los honorarios del letrado Jaime Roig, por su petición expresa, ante el cese de su intervención por la revocación del mandato que le había sido conferido por el actor. La regulación practicada fue en los términos de los artículos 22 y 40 de la Ley 5.480: actualizó el monto de la demanda con tasa activa y, sobre ello, aplicó el 11 % (mínimo del artículo 38 de la misma ley).

El artículo 22 primer párrafo de la Ley 5.480 establece: *“al cesar la intervención del abogado o procurador y a su pedido o de sus causahabientes, los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a esta ley. [] La regulación tendrá carácter provisorio y se efectuará por el mínimo del arancel, sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la retribución debió ser mayor”*. Por su parte, el artículo 40 dispone: *“cuando el honorario debe regularse sin que se haya dictado sentencia o sobrevenido transacción, se considerará como monto del juicio la mitad de la suma reclamada, con su actualización, si correspondiere. Si después de fijado el honorario se dictare sentencia o sobreviniere transacción, se procederá a una nueva regulación acorde a las bases establecidas en el artículo anterior y de conformidad al resultado del proceso”*.

En principio, la regulación de honorarios de todos los profesionales que intervinieron en el juicio debe practicarse en la misma oportunidad procesal que es el dictado de la sentencia definitiva (artículo 46, inciso 2 CPL). Sin embargo, tal como lo disponen las normas arancelarias locales, existen supuestos de excepción en los que pueden fijarse honorarios provisorios; uno de ellos, el de la cesación de la intervención del letrado, por renuncia o revocación del poder que hasta entonces detentaba. Ahora bien, el artículo 40 de la Ley 5.480 deja abierta la posibilidad de proceder a una nueva regulación de honorarios que se ajuste a las pautas de regulación establecidas en el artículo 39 y el resultado del juicio.

La fijación de los honorarios debe tener en cuenta dos pautas genéricas: a) una base regulatoria única y b) fijación de los estipendios a todos los profesionales en la misma oportunidad. Ello es así porque el valor del litigio es solo uno y se evitan, además, arbitrariedades o desproporciones entre los profesionales en cuya fijación de honorarios debe evaluarse la labor cumplida por cada uno de ellos (CCivil y Comercial, Azul, 17/4/1997, LLBA, 1998-859; DJBA, 154-3499). El hecho de que se haya procedido a una regulación anticipada por haber cesado la intervención del abogado, no significa que, al momento de practicarse la regulación definitiva de los honorarios el juez de sentencia pueda apartarse de estas pautas de equidad, proporcionalidad y justicia para la compensación de los servicios profesionales.

Sobre esta cuestión, la jurisprudencia de nuestros tribunales se ha expedido, siguiendo los lineamientos de nuestro Máximo Tribunal, en criterio que comparto, en los siguientes términos: “no puede invocarse la incorporación de derechos adquiridos derivados de una regulación provisoria de honorarios. En efecto, los honorarios provisorios tienen naturaleza mutable e interina, pueden ser ajustados tanto en más como en menos; no existe cosa juzgada que provenga de un auto de regulación provisoria puesto que lo provisorio o mutable se opone por propia naturaleza a lo firme y permanente que es propio de la cosa juzgada. Efectivamente, se ha dicho por la CSJTuc que el honorario provisional no tiene por destino aniquilarse, volver a la nada, sino superar su interinidad en el momento oportuno, alcanzando el *quantum* definitivo. El honorario provisional y el definitivo son honorarios, pero la diferencia entre ambos es accidental, y radica en su mutabilidad tanto en el tiempo como en la cantidad, el uno es mutable y el otro no (CSJT, “O. SACEI vs/ F. M. SCS s/ cumplimiento de contrato y daños y perjuicios”, 27/12/94). No es impensable el supuesto de que la regulación se practicara estimándose que era el mínimo, pero a la postre -vgr. al fijar la base definitiva con intervención de todos los interesados- se evidencie que era una suma superior o inferior al mínimo la que correspondía. No existe en tal caso cosa juzgada ni preclusión sobre el tema, pues la regulación siempre tendrá el carácter de provisional, y será en ocasión de la regulación definitiva cuando se deberá practicar el eventual ajuste que correspondiere (cfr. Alberto José Brito y Cristina Cardoso de Jantzón “Honorarios de Abogados y Procuradores” -ley 5480-, ed. El Graduado; pág 87). En el caso de autos, la base regulatoria fijada en la regulación de honorarios provisional no tiene efectos de cosa juzgada en relación a los honorarios definitivos como se pretende” (Cfr. CSJT, A.R.A. C/ A.A.S.A. s/ enfermedad accidente, 15/02/2002, sentencia n.º 31, registro 00012746-00; CCCC, Concepción, sala única, sentencia n.º 160, 3/9/13, registro 00036036-04).

En mérito a lo considerado, estimo que asiste razón a la parte apelante (actor) cuando destaca la contradicción en la que ha incurrido la sentencia de primera instancia al establecer, por un lado, que la base para la regulación de los honorarios sería el 30 % del monto de la demanda actualizado (por aplicación del artículo 50 apartado 2 del CPL) y, por otro, que los honorarios que le habían sido regulados en forma provisoria al letrado Jaime Roig por resolución del 29/7/2019 adquirieran carácter definitivo, sin mayores precisiones. En efecto, en aquella oportunidad, la regulación anticipada tuvo por base el 50 % del monto actualizado de la demanda. Si bien la norma procesal citada prevé que el monto base a fijar judicialmente podrá ser distinto para cada uno de los profesionales, de acuerdo a las reglas valorativas contenidas en la ley arancelaria, también lo es que, justamente por esas pautas, por el resultado del juicio y por el criterio esgrimido por nuestro Tribunal Címero –al cual adhiero–, en este caso no existen razones que justifiquen sostener y ratificar los mismos criterios que se tuvieron en cuenta al momento del cese de la intervención del letrado Roig en este juicio. Los honorarios que se fijaron en esa ocasión revisten carácter provisoria. Los definitivos deben ajustarse a las pautas de valoración indicadas en el artículo 14, 15, 38, 39, 40, 42 de la Ley 5.480.

Como corolario de lo anterior, el agravio del actor sobre este punto prospera y debe practicarse una nueva regulación de honorarios al letrado Jaime Roig por su actuación en la primera instancia con los siguientes parámetros: la base regulatoria será el 30 % del monto de la demanda actualizado (artículo 50 inciso 2, CPL) y el porcentaje a aplicar será el 8 %, que es el mismo que se tuvo en cuenta para el letrado que patrocinó al actor en la tercera etapa del proceso de conocimiento (acorde con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley arancelaria y el carácter de parte vencida del accionante), con más el 55 % que le corresponde por el doble carácter de su actuación. Así lo declaro.

Cabe aclarar que la regulación se practica con los lineamientos fijados en la sentencia definitiva, esto es, con el monto de la demanda actualizado con tasa activa (aspecto no cuestionado) hasta el 30/4/2023.

-Importe de la demanda al 09/11/2016: \$7.337.023,04

-Interés tasa activa BNA desde el 09/11/2016 al 30/04/2023: 295,51 %

-Total demanda actualizada al 30/04/2023: \$29.018.659,83

- Artículo 50 inc. 2 Ley 6.204: resultado x 30 % = \$8.705.597,95

De lo que resulta la siguiente regulación de honorarios para el letrado Jaime Roig: 1. por la actuación profesional por el actor, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento (8 % + 55 %, dividido en 3 por 2), la suma de \$719.662,75 (setecientos diecinueve mil seiscientos sesenta y dos pesos con setenta y cinco centavos); 2. por la reserva efectuada en resolución de fecha 23/10/2017 en CPA n.º 1 (con costas al actor) en la suma de \$71.966,27 (setenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos con veintisiete centavos); (el 10 % de lo regulado en el proceso principal conforme al art 59 Ley nº 5480); 3. por la reserva efectuada en resolución de fecha 26/10/17 en CPA n.º 3 (con costas al actor) en la suma de \$71.966,27 (setenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos con veintisiete centavos) (el 10 % de lo regulado en el proceso principal conforme al art 59 Ley nº 5480), 4. por la reserva efectuada en 20/10/17 en CPA n.º 4 (con costas al actor) en la suma de \$71.966,27 (setenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos con veintisiete centavos) (el 10% de lo regulado en el proceso principal conforme al art. 59 Ley nº 5480). La suma total de honorarios del letrado Jaime Roig por la actuación cumplida en el proceso principal asciende a \$935.561,57 (novecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y un pesos con cincuenta y siete centavos) al 30/4/2023. Así lo declaro. Con el alcance dado en este punto queda sustituido el punto resolutivo IV b) de la sentencia definitiva n.º 364 del 31/5/2023. Así lo declaro también.

V.6. Los agravios del letrado Luis Gustavo Manso (por derecho propio) giran en torno a la regulación de sus honorarios profesionales y agrupan tres críticas concretas: a) que al fijar la base regulatoria en los términos del artículo 50 inciso 2 del CPL, haya determinado un 30 % del monto de la demanda actualizado, ya que ese era el mínimo posible; b) que pese al extenso trabajo desarrollado en defensa de los cuatro demandados, a la calidad y complejidad del plexo probatorio ofrecido y producido en su totalidad, y al resultado favorable alcanzado, el porcentaje de sus honorarios fue fijado en un 11 % sobre la base regulatoria (también el mínimo posible); c) que en la regulación de honorarios se haya considerado su actuación unificada por el Sanatorio del Norte SRL y por los codemandados Rotella, Urpi y Mora, cuando ha cumplido distintas etapas del proceso y efectuado presentaciones diferenciadas por cada uno de ellos.

En su parte pertinente, la sentencia de primera instancia declaró: “[] a) Respecto al letrado Luis Gustavo Manso, en el carácter de apoderado y patrocinante del Sanatorio del Norte SRL en tres etapas del proceso principal y patrocinante de los señores Rotella, Mora y Urpi en dos etapas del

proceso principal, considero que en las mencionadas etapas se verificó el supuesto de unificación de personería o de defensa conjunta de todos los demandados bajo la representación de un mismo letrado, en consecuencia, dispongo regular la suma de \$1.484.304,45 (base por 11 % + 55 % por el doble carácter). - Por la reserva efectuada en resolución de fecha 23/10/2017 en CPA N°1 (con costas al actor) en la suma de \$148.430,44 (el 10 % de lo regulado en el proceso principal conforme al art. 59 Ley n° 5480). - Por la reserva efectuada en resolución de fecha 26/10/17 en CPA N°3 (con costas al actor) en la suma de \$148.430,44 (el 10 % de lo regulado en el proceso principal conforme al art. 59 Ley n° 5480). - Por la reserva efectuada en 20/10/17 en CPA N°4 (con costas al actor) en la suma de \$148.430,44 (el 10 % de lo regulado en el proceso principal conforme al art. 59 Ley n° 5480)".

V.6.1. Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas (artículo 41, Ley 5.480). Los procesos ordinarios, como el que nos ocupa, están divididos en tres etapas: la primera comprende la demanda y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre las pruebas y, la tercera, los alegatos y cualquier otra actuación posterior hasta la sentencia definitiva (artículo 42 Ley n° 5480).

Resulta necesario analizar la intervención del letrado Manso en esta causa a fin de dilucidar si existió una actuación conjunta y unificada por la parte demandada o si, como refiere en sus agravios, debía diferenciarse la cumplida por el Sanatorio del Norte SRL de la ejercida como patrocinante de los codemandados Rotella, Urpi y Mora. Así, a fojas 605/617 (cuarto cuerpo del expediente), está agregada la contestación de la demanda por José María Rotella, José Eudaldo Urpi y Luis Francisco Mora, con el patrocinio de Luis Gustavo Manso; a fojas 735/748, la demanda es contestada por dicho letrado en representación de Sanatorio del Norte SRL, en virtud del poder general para juicios que le fuera conferido. En la etapa probatoria, la demandada Sanatorio del Norte SRL ofreció y produjo seis (6) cuadernos de prueba, en tanto que los codemandados Rotella, Urpi y Mora hicieron lo propio con once (11) cuadernos de prueba. De ellos, cuatro (4) fueron acumulados a los ofrecidos por Sanatorio del Norte SRL por la identidad de sus términos y propósitos. Finalmente, sólo Sanatorio del Norte SRL alegó de bien probado.

Es decir que el letrado Manso, como apoderado de Sanatorio del Norte SRL, intervino en las tres etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda, pruebas y alegato) y, como patrocinante de Rotella, Urpi y Mora lo hizo en dos etapas (contestación de demanda y prueba). Asimismo, cabe destacar que las oposiciones realizadas en los cuadernos de prueba CPA n.º 1, CPA n.º 3 y CPA n.º 4 no se ajustaron a esa actuación conjunta sino que estuvo claramente identificado por quién o quienes intervenía Manso: en el CPA n.º 1 y CPA n.º 3, la oposición fue presentada personalmente por los codemandados Rotella, Urpi y Mora, con el patrocinio letrado de Manso; en el CPA n.º 3, la oposición fue presentada por Manso, en su carácter de apoderado de Sanatorio del Norte SRL.

Es preciso advertir que estamos ante un caso de litisconsorcio pasivo facultativo constituido por quienes fueron demandados en su calidad de supuesto empleador, Sanatorio del Norte SRL, y sus socios gerentes por la responsabilidad solidaria que se les imputaba.

Cada uno de los litisconsortes podía invocar una legitimación procesal autónoma, con la lógica consecuencia que el resultado del pleito y los contenidos de la sentencia podían ser distintos con relación a cada uno de ellos. Los litigantes de un litisconsorcio pasivo facultativo son considerados autónomos frente al contrario. Tienen libertad de deducción y de prueba, y los actos de uno no benefician ni perjudican a los demás. Sin embargo, cuando la actuación de uno solo, produzca efecto con relación a la validez o subsistencia del proceso, afectará también a los demás.

Sin desconocer que los litisconsortes serán considerados litigantes autónomos frente al contrario, y que cada una de las relaciones procesales establecidas entre la parte actora y cada litisconsorte facultativo guarda independencia y distinción respecto de las otras relaciones de igual carácter, de las constancias del expediente surge indubitada la existencia de un interés común, no contradictorio. En efecto, pese a que para uno de los litigantes el letrado Manso actuó como apoderado y para los otros como patrocinante, los escritos de contestación de demanda (fojas 605/617 y 735/748) reflejan defensas idénticas, como así también cuatro de los once cuadernos de prueba ofrecidos.

Nuestra provincia adhirió a la Ley n.º 24.432, mediante Ley provincial n.º 6.705. El artículo 13 autoriza a los jueces a apartarse de las pautas arancelarias locales por razones de equidad y a los efectos de que la regulación resulte “equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (artículo 14^{bis} de la Constitución Nacional), como para la protección del derecho de propiedad general (artículo 17 CN)” (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, sentencia n.º 142 del 30/03/2007).

En este sentido, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que la aplicación del artículo 13 de la Ley n.º 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes, en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia n.º 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia n.º 450 del 04/6/2002; sentencia n.º 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

En este caso, la aplicación lisa y llana de las normas arancelarias locales, en particular la duplicación de los estipendios del letrado Manso como apoderado de Sanatorio del Norte SRL y como patrocinante de Rotella, Urpi y Mora, arrojaría una suma manifiestamente desproporcional con la labor realizada por el profesional. Reitero, no obstante las presentaciones diferenciadas efectuadas por ellos, su contenido y defensa resulta unificada o conjunta, como lo ha considerado la sentencia de primera instancia. Admitir una doble regulación, en el contexto en que se desarrolló la actividad profesional del Dr. Manso, conllevaría una regulación excesiva e inequitativa (artículo 13, Ley 24.432). En el mismo sentido, Cámara Civil y Comercial Común, Concepción, sala única, sentencia n.º 83, 19/4/2018, registro 00051827-01; Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, sentencia n.º 526, 13/12/2017, registro 00051087-01; Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, sentencia n.º 158, 18/4/2017, registro 00048216-02

En mérito a lo considerado, estimo que la solución adoptada por la sentencia de primera instancia en cuanto a la regulación unificada y conjunta de los honorarios profesionales de Luis Gustavo Manso se ajusta, en el caso concreto, a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, referidos más arriba.

V.6.2. En este caso, la demanda incoada por el actor fue rechazada íntegramente y, en función de ello, y con relación a la base regulatoria, la sentencia de la instancia anterior determinó: “atento el resultado arribado en la *litis* y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 apartado 2) de la citada ley, por lo que determino tomar como base regulatoria el 30% monto de la demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el Banco de la Nación Argentina”. De tal

suerte, la juzgadora, en ejercicio de la sana crítica racional, se ha ajustado a las previsiones de la norma transcripta.

El artículo 50 del CPL establece: “En los juicios laborales, se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios: [] 2) cuando la demanda fue totalmente rechazada o se opere la caducidad de instancia o mediare desistimiento o prosperare por suma inferior al cincuenta por ciento (50 %) de lo reclamado, la suma que determine el juez o tribunal, entre el treinta por ciento (30 %) y el sesenta por ciento (60 %) del monto de la demanda []”.

Las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, que sólo se infringen cuando se hace una valoración manifiestamente absurda (cfr. CSJT, sentencia n.º 796 del 18/10/2010, “G. R. D. vs. C. H. R. s/ cobro de pesos”). En el caso traído a estudio, la parte apelante no ha esbozado razones suficientes que logren torcer el porcentaje fijado por el fallo impugnado a los fines de la determinación de la base a considerar para la regulación de honorarios de todos los profesionales que intervinieron en el juicio.

Por lo considerado, se confirma el porcentaje del 30 % sobre el monto de la demanda actualizado como base regulatoria, ya que encuadra en los parámetros indicados por la normativa procesal. Así lo declaro.

V.6.3. El último agravio alude al porcentaje aplicado sobre la base regulatoria para la determinación de los honorarios del letrado Manso. Considera que el 11 % establecido, si bien se ajusta a las previsiones del artículo 38 de la Ley 5.480 (entre el 11 % y el 20 % sobre la base regulatoria), constituye el mínimo posible, criterio que no condice con los demás parámetros que dice tener en cuenta: la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 12, 13, 38, 39 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480.

Entiendo que, habiéndose rechazado íntegramente la demanda; que el letrado Manso intervino tanto por Sanatorio del Norte SRL y por los codemandados Rotella, Urpi y Mora; que se le practicó una regulación única por razones de equidad y proporcionalidad; que se estableció el mínimo posible (30 %) para la determinación de la base regulatoria; que, entre ambos demandados, ofreció y produjo diecisiete (17) cuadernos de prueba eficaces a los fines de la dilucidación de los hechos controvertidos; que las oposiciones a las pruebas que presentó fueron admitidas; que el porcentaje que se fijó para los letrados que intervinieron por el actor fue del 8 %, lo que significa dos puntos porcentuales por arriba del mínimo previsto en el artículo 38 de la Ley 5.480, considero que asiste razón al letrado Manso al agravarse por el porcentaje establecido para la regulación de sus honorarios. La tarea profesional desplegada, con más los demás parámetros indicados, me llevan a la convicción de que resulta razonable que los honorarios del letrado Luis Gustavo Manso, por la actuación desempeñada en el proceso principal, deben fijarse en un 14 % sobre la base regulatoria. Asimismo, en las regulaciones practicadas en los incidentes sustanciados en los cuadernos de prueba CPA n.º 1, CPA n.º 3 y CPA n.º 4, en los que resultó ganador y las costas se cargaron al actor, el porcentaje será del 15 % sobre la regulación del proceso principal en cada uno de ellos (artículo 59, Ley 5.480). Así lo declaro.

Como corolario de lo anterior, el agravio del letrado Luis Gustavo Manso sobre este punto prospera y debe practicársele una nueva regulación de honorarios por su actuación en la primera instancia con los parámetros señalados. Cabe aclarar que la regulación se practica con los lineamientos fijados en la sentencia definitiva, esto es, con el monto de la demanda actualizado con tasa activa (aspecto no cuestionado) hasta el 30/4/2023.

-Importe de la demanda al 09/11/2016: \$7.337.023,04

-Interés tasa activa BNA desde el 09/11/2016 al 30/04/2023: 295,51 %

-Total demanda actualizada al 30/04/2023: \$29.018.659,83

- Artículo 50 inc. 2 Ley 6.204: resultado x 30 % = \$8.705.597,95

De lo que resulta la siguiente regulación de honorarios para el letrado Luis Gustavo Manso: 1. por la actuación profesional por Sanatorio del Norte SRL y por los codemandados José María Rotella, José Eudaldo Urpi y Luis Francisco Mora, considerando un desempeño conjunto y unificado por aplicación del artículo 13 de la Ley 24.432, la suma de \$1.889.114,75 (pesos un millón ochocientos ochenta y nueve mil ciento catorce pesos con setenta y cinco centavos) (14 % + 55 %); 2. por la reserva efectuada en resolución de fecha 23/10/2017 en CPA n.º 1 (con costas al actor) en la suma de \$283.367,21 (pesos doscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y siete con veintiún centavos); (el 15 % de lo regulado en el proceso principal conforme al art 59 Ley nº 5480); 3. por la reserva efectuada en resolución de fecha 26/10/17 en CPA n.º 3 (con costas al actor) en la suma de \$283.367,21 (pesos doscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y siete con veintiún centavos) (el 15 % de lo regulado en el proceso principal conforme al art 59 Ley nº 5480), 4. por la reserva efectuada en 20/10/17 en CPA n.º 4 (con costas al actor) en la suma de \$283.367,21 (pesos doscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y siete con veintiún centavos) (el 15 % de lo regulado en el proceso principal conforme al art. 59 Ley nº 5480). La suma total de honorarios del letrado Luis Gustavo Manso por la actuación cumplida en el proceso principal asciende a \$2.739.216,39 (pesos dos millones setecientos treinta y nueve mil doscientos dieciséis pesos con treinta y nueve centavos) al 30/4/2023. Así lo declaro. Con el alcance dado en este punto queda sustituido el punto resolutivo IV a) de la sentencia definitiva n.º 364 del 31/5/2023. Así lo declaro también.

En definitiva, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor en lo atinente a la imposición de las costas del proceso y a la regulación de honorarios del letrado Jaime Roig, por lo considerado. Asimismo, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el letrado Luis Gustavo Manso, por derecho propio, en cuanto al porcentaje a aplicar sobre la base regulatoria para la determinación de sus honorarios profesionales, por lo considerado. Como consecuencia de ello, los puntos resolutivos III y IV a) y b) de la sentencia definitiva n.º 364 del 31 de mayo de 2023 quedan sustituidos por los siguientes: [] III. Imponer las costas procesales con el alcance considerado. IV. Regular honorarios a los profesionales que intervinieron con el siguiente alcance: a) al letrado Luis Gustavo Manso, por su actuación en el proceso principal, \$1.889.114,75 (pesos un millón ochocientos ochenta y nueve mil ciento catorce pesos con setenta y cinco centavos) y por las reservas efectuadas en los cuadernos de prueba CPA n.º 1, CPA n.º 3 y CPA n.º 4, la suma de \$283.367,21 (pesos doscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y siete con veintiún centavos) en cada una de ellas; b) al letrado Jaime Roig, por la actuación profesional por el actor, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$719.662,75 (pesos setecientos diecinueve mil seiscientos sesenta y dos pesos con setenta y cinco centavos) y por las reservas efectuadas en los cuadernos de prueba CPA n.º 1, CPA n.º 3 y CPA n.º 4, la suma de \$71.966,27 (pesos setenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos con veintisiete centavos) en cada una de ellas. []". Así lo declaro.

VI. En cuanto a las costas procesales de esta instancia recursiva, las generadas por el recurso de apelación interpuesto por el actor, dado el resultado arribado, que implicó una modificación de la imposición de las costas del proceso (con sustanciación y oposición con la parte demandada), corresponde imponerlas con el siguiente alcance: Sanatorio del Norte SRL y el codemandado José Eudaldo Urpi correrán con el 20 % de las costas en tanto que el actor lo hará con el 80 % restante. Así lo declaro.

El recurso de apelación deducido por el letrado Luis Gustavo Manso determinó la modificación del porcentaje a aplicar sobre la base regulatoria, cuya fijación había obedecido a un criterio discrecional de la jueza. Además, el actor no se opuso al progreso del recurso intentado. Por consiguiente, estimo pertinente que este recurso no genere costas. Así lo declaro también.

VII. En esta oportunidad corresponde regular honorarios a los profesionales que intervinieron en los recursos de apelación aquí resueltos. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)”.

En virtud de tales pautas, estimo pertinente establecer los honorarios de los apoderados con el siguiente alcance: 1) en el recurso de apelación del actor, dado el resultado arribado, los honorarios del apoderado de los demandados y los del apoderado del actor se fijan en un 25 %, en ambos casos con relación a los que le fueran determinados en esta sentencia por sus actuaciones de primera instancia, previamente actualizados hasta la fecha; 2) dado que el recurso de apelación deducido por el letrado Luis Gustavo Manso, por derecho propio, no tuvo contradicción y modificó el porcentaje de regulación que le había fijado la sentencia de la instancia anterior, el recurso no generó costas. Al haber actuado por derecho propio, considero que no corresponde efectuar regulación de honorarios al letrado apelante por la actuación cumplida con su recurso. Así lo declaro. 3) Respecto de los honorarios del letrado Roig al haber actuado por derecho propio, considero que no corresponde efectuar regulación de honorarios al letrado por las actuaciones cumplidas en esta instancia.

Actualización de los honorarios por las actuaciones cumplidas en primera instancia:

-Importe de honorarios del Dr. Luis Gustavo Manso al 30/04/2023: \$1.889.023,04

-Interés tasa activa BNA desde el 01/05/2023 al 30/11/2024: 147,61 %

-Total actualizado al 30/11/2024: \$4.677.637,03

- Artículo 51, Ley 5.480:

Por el recurso deducido por el actor: resultado x 25 % = \$1.169.409,26.

Actualización de los honorarios por las actuaciones cumplidas en primera instancia:

-Importe de honorarios del Dr. Enrique A. Mirande al 30/04/2023: \$232.149,28

-Interés tasa activa BNA desde el 01/05/2023 al 30/11/2024: 147,61 %

-Total actualizado al 30/11/2024: \$574.824,83

- Artículo 51, Ley 5.480:

Por el recurso deducido por su parte: resultado x 25 % = \$143.706,21.

Es preciso aclarar que el recurso de apelación del actor fue interpuesto por el letrado Enrique A. Mirande en la misma presentación en la que ha renunciado al poder que aquel le había conferido

(escrito del 5/6/23) y que los agravios fueron explicitados por su nuevo apoderado, Luis Fernando Ruiz Torres (escrito 14/5/24). Es por ello que, una vez determinado el porcentaje de honorarios que corresponde por la actuación de la Alzada (25 %), un 5 % será para el letrado que interpuso el recurso (Mirande) y el 20 % restante para el que presentó el memorial de agravios.

De lo que resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales: 1. Al letrado Enrique A. Mirande, apoderado del actor, por la interposición del recurso de apelación, la suma de \$28.741,24 (pesos veintiocho mil setecientos cuarenta y uno con 24/100); 2. Al letrado Luis Fernando Ruiz Torres, apoderado del actor, por la fundamentación del recurso de apelación de la parte que representa, la suma de \$114.964,97 (pesos ciento catorce mil novecientos sesenta y cuatro con 97/100); 3. Al letrado Luis Gustavo Manso, apoderado de Sanatorio del Norte SRL y de José Eudaldo Urpi, por el recurso de apelación deducido por el actor, la suma de \$1.169.409,26 (pesos un millón ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos nueve con 26/100). ES MI VOTO.

VII. Finalmente, tengo que de las presentes actuaciones surge la comisión de irregularidades fiscales reconocidas por el actor – Sr. Luis Mirande – como por el demandado – Sanatorio del Norte SRL -, y en las que también está involucrado el Sr. Pablo A. Garretón, las cuales fueron constatadas además por el profesional de las ciencias económicas que actuó como perito de la causa, las que coinciden prima facie con las tipificadas por la Ley 27.430 (evasión fiscal).

Destaco en particular lo consignado en el punto V.2 página 11 de este decisorio, cuando indico “ El peritaje contable expone que “el Dr. Pablo Arturo Garretón facturó todas las prácticas neurológicas del último año de prestaciones efectuadas por ambos profesionales”; “todos los honorarios percibidos fueron variables, es decir, dependía de la cantidad de pacientes atendidos en Neurocirugía tanto por el Dr. Luis Mirande como por el Dr. Pablo Garretón, y por otra parte todas las facturaciones de período septiembre de 2015 hasta agosto de 2016 por prácticas de Neurología eran emitidas por el Dr. Pablo Arturo Garretón” (CPA n.º 4, respuestas a los puntos 17 y 19 propuestos por el actor). “El Dr. Luis Mirande prestaba servicios profesionales en la especialidad de Neurocirugía, recibiendo pagos de honorarios por dichos servicios. () Los Dres. Mirande y/o Garretón presentaban un detalle en forma mensual discriminando la cantidad de consultas por consultorio por pacientes de ART, consultas urgencias ART, consultas urgencias obras sociales, consultas urgencias OSDE, consultas internación por ART, consultas internación por obras sociales, consultas internación por OSDE, suturas, punciones lumbares y cirugías con sus respectivos valores. Sobre la base de estas planillas, el Sanatorio del Norte SRL, previa revisión de su efectiva realización, facturación y cobro de dichas prestaciones, procedía a realizar el pago de dichos honorarios mediante la emisión de cheques a favor de los profesionales quienes otorgaban las facturas correspondientes”; “Desde 2010 a agosto de 2011, la presentación de las facturas era indistintamente por ambos médicos, Mirande o Garretón. A partir de septiembre de 2011 a 2016 todas las prestaciones fueron facturadas por el Dr. Pablo A. Garretón” (CPCD n.º 7, acumulado al anterior; respuestas a los puntos de pericia C y G ofrecidos por los codemandados).”

Así las cosas, y de conformidad a las previsiones de el artículo 177, inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación, dispongo girar estas actuaciones a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP), para la investigación de lo sucedido y determinación de la existencia o no de una conducta punible. (ARTÍCULO 22 Ley 27.430).

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, la Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6º;

RESUELVE:

I- Admitir parcialmente los recursos de apelación interpuestos por el actor y por el letrado Luis Gustavo Manso, por derecho propio, en contra de la sentencia definitiva n.º 364 del 31 de mayo de 2023, cuyos puntos resolutivos III y IV a) y b) quedan sustituidos por los siguientes: “**III. Imponer las costas procesales con el alcance considerado. IV. Regular honorarios a los profesionales que intervinieron con el siguiente alcance:** a) al letrado Luis Gustavo Manso, por su actuación en el proceso principal, \$1.889.114,75 (pesos un millón ochocientos ochenta y nueve mil ciento catorce pesos con setenta y cinco centavos) y por las reservas efectuadas en los cuadernos de prueba CPA n.º 1, CPA n.º 3 y CPA n.º 4, la suma de \$283.367,21 (pesos doscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y siete con veintiún centavos) en cada una de ellas; b) al letrado Jaime Roig, por la actuación profesional por el actor, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$719.662,75 (pesos setecientos diecinueve mil seiscientos sesenta y dos pesos con setenta y cinco centavos) y por las reservas efectuadas en los cuadernos de prueba CPA n.º 1, CPA n.º 3 y CPA n.º 4, la suma de \$71.966,27 (pesos setenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos con veintisiete centavos) en cada una de ellas. [”]. **II. Imponer las costas procesales** de esta instancia recursiva en la forma considerada. **III. Regular los honorarios** profesionales por las actuaciones cumplidas en la Alzada con el siguiente alcance: 1. Al letrado Enrique A. Mirande, apoderado del actor, por la interposición del recurso de apelación, la suma de \$28.741,24 (pesos veintiocho mil setecientos cuarenta y uno con 24/100); 2. Al letrado Luis Fernando Ruiz Torres, apoderado del actor, por la fundamentación del recurso de apelación de la parte que representa, la suma de \$114.964,97 (pesos ciento catorce mil novecientos sesenta y cuatro con 97/100); 3. Al letrado Luis Gustavo Manso, apoderado de Sanatorio del Norte SRL y de José Eudaldo Urpi, por el recurso de apelación deducido por el actor, la suma de \$1.169.409,26 (pesos un millón ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos nueve con 26/100). **IV.** De conformidad a las previsiones de el artículo 177, inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación, dispongo girar estas actuaciones a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ex AFIP), para la investigación de lo sucedido y determinación de la existencia o no de una conducta punible. (ARTÍCULO 22 Ley 27.430).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS,ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 30/12/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461
Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493
Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.